## Poder Judicial de la Nación

## INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ CHACRAS DEL BAYO S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Expediente N° 20972/2016/CA01

Buenos Aires, 06 de junio de 2017.

## Y VISTOS:

I. Viene apelada por la sumariada la multa de \$3.000 que le impuso la Inspección General de Justicia según resolución de fs. 18/21.

El fundamento recursivo obra a fs. 29 y fue contestado a fs. 61/5.

II. El órgano de control fundó la referida sanción en ciertas infracciones que, en ocasión de examinar la declaración jurada presentada por la aquí recurrente según lo ordenado por la Resolución IGJ nro. 1, del 15.7.2010, había verificado respecto de aquélla, consistentes en la falta de la debida inscripción de autoridades, la omisión de presentar estados contables y el impago de tasas anuales.

III. De las constancias de fs. 11 y fs. 20 surge que la intimación previa a la sanción —que la recurrente aduce no realizada- fue recibida en Av. Corrientes 456, piso 11, de esta ciudad el 9.12.13 por el señor Torres García, quien no puede ser otro más que la persona que había sido designada liquidadora de la sociedad apelante por asamblea del 18.4.12 (v. copia de fs. 30).

Por otra parte, el domicilio en donde fue practicada la comunicación es el mismo que la propia sociedad había declarado ante la IGJ en oportunidad de presentar la declaración jurada de fs. 1.

En tales condiciones, y en tanto la apelante no se ha hecho cargo de tales extremos, ni ha demostrado haber adoptado temperamento alguno tras la intimación aludida, cabe sentar como premisa que la sociedad ha sido

debidamente intimada con antelación a la aplicación de la multa, de donde se

sigue la sinrazón del agravio vertido al respecto.

IV. Igual apreciación cabe en lo concerniente a los restantes agravios que

conforman el breve argumento recursivo.

De éste no surge más que la alegación basada en que, tras disponer la

sociedad su propia liquidación, ella ya no tenía obligación de cumplir los

requerimientos referidos.

Como se ve, la recurrente no revierte el hecho que, como detectó la IGJ,

omitió cumplir los recaudos mencionados, incumplimiento que no puede

válidamente ser justificado por la mera alegación de haberse decidido la

liquidación –aún no consumada-.

Ello conduce a mantener la imposición de una sanción.

Sin perjuicio de ello, por las razones puestas de relieve por esta Sala en

anteriores oportunidades, cabe reducir la cuantía de la multa, habida cuenta que

no ha sido demostrado que la sociedad sumariada, al cometer la infracción, haya

procedido con dolo o malicia, o una intención fraudulenta, o que haya de algún

modo afectado a terceros, o bien que se haya afectado en forma concreta la

actividad de fiscalización a cargo del órgano de control, a lo que se añade que no

hay constancias de sanciones anteriores a la aquí sumariada (v. Sala proveyente,

resoluciones del 26.8.15, en "Inspección General de Justicia c/Guri S.A.

s/organismos externos; del 11.11.11, en "Inspección General de Justicia c/GE

Healthcare Life SCI Do Brasil s/organismos externos"; 9.10.12 en "Inspección

General de Justicia c/Mind on Games S.A. s/organismos externos").

IV. Por ello, se RESUELVE: i) confirmar la sanción pecuniaria impuesta

mediante la resolución apelada, pero morigerarla en su cuantía, fijándola

definitivamente en pesos mil quinientos (\$1.500); y ii) distribuir las costas por su

orden dado la forma como se decide la cuestión.

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General ante la Cámara, a cuyo fin pasen

estos autos a su público despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Fecha de firma: 07/06/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



## Poder Judicial de la Nación

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA